

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Comparece don Sebastián Méndez De Diego, en su calidad de representante legal de PANIFICADORA LO SALDES S.A., sociedad del rubro de su denominación, domiciliada en calle Luis Pasteur N° 6001, comuna de Vitacura, ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N° 1147, Oficina 716, ciudad y comuna de Santiago, quien deduce reclamo judicial en contra de la Resolución N° 8738/22/18-1-2-3 de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por el fiscalizador don Antonio Maureira Lazo, dependiente de la Inspección Comunal Del Trabajo Santiago Oriente, representada por su jefa doña Gabriela Olave Rodríguez, ambos domiciliados en calle Vitacura N° 3900, comuna de Vitacura.

Las infracciones constatadas consisten en:

1 NO CONSIGNAR POR ESCRITO EN EL CONTRATO DE TRABAJO O EN DOCUMENTO

ANEXO LA MODIFICACIÓN DE LA ESTIPULACIÓN REFERIDA A LA LABOR COMO MAESTRO PANADERO, RESPECTO DEL TRABAJADOR DON JUSNICK CEANT, RUT 24.982.579-4.

2 EXCEDER EL MÁXIMO DE DOS HORAS EXTRAS POR DÍA RESPECTO DEL TRABAJADOR DON JUSNICK CEANT, RUT 24.982.579-4, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: CONSIDERANDO QUE EL TRABAJADOR CITADO, PRESTA

5 SERVICIOS EN EL TURNO B, CUYA JORNADA DE LABORES, ES DE 07:00 A 10:30 Y DE 11:00 A 15:00. SE VERIFICA AL TENER A LA VISTA REGISTRO RELOJ CONTROL QUE EL DÍA 05/11/2022, REGISTRA ENTRADA 07:00 Y SALIDA 20:01 Y EL DÍA 06/11/2022, REGISTRA ENTRADA 07:00 Y SALIDA 20:08.

3 NO CONTENER EL CONTRATO DE TRABAJO LA ESTIPULACIÓN REFERIDA AL MONTO, FORMA Y PERÍODO DE PAGO DE LA REMUNERACIÓN RESPECTO DEL TRABAJADOR DON JUSNICK CEANT, RUT 24.982.579-4 Señala que tal como se demostrará en juicio, su representada sí consignó por escrito en anexo de contrato de fecha 22 de abril de 2021 la modificación referida a la labor de Maestro Panadero del trabajador don Jusnick Ceant, documento que fue presentado ante el Fiscalizador.

De esta forma la multa en comento adolece de error de derecho (no identificar correctamente el hecho sancionado) como en los hechos, toda vez que su representada sí consignó por escrito en anexo de contrato de fecha 22 de abril de 2021 la modificación referida a la labor de Maestro Panadero del trabajador don Jusnick Ceant, por lo que la multa deberá ser dejada sin efecto completamente.

En cuanto a la multa N° 3:

La constatación errónea que hace de los hechos el fiscalizador es "No contener el contrato de trabajo la estipulación referida al monto, forma y período de pago de la remuneración respecto del trabajador don Jusnick Ceant"



Así, de los hechos que constata el fiscalizador en la multa N° 3, existe error, toda vez que del contrato de trabajo consta fehacientemente que tanto el monto y el periodo de pago se encuentran contenidos expresamente en el contrato de trabajo. Las cláusulas séptima b y octava del Contrato de trabajo señalan expresamente:

SÉPTIMO; La Empresa pagará al trabajado (a) como sueldo base mensual por sus servicios la suma bruta de \$276 000, además, se deja constancia que el trabajador (a) al momento de su contratación se encuentra afiliado la AFP Plan Vital y a FONASA.

OCTAVO: La empresa pagará la gratificación legal a que se refieren los artículos 46 y siguientes del Código del Trabajo, abonando o pagando el 25% de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial por concepto de remuneraciones mensuales, con tope de 4,75 Ingresos Mínimos Mensuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal, sistema por el que opta el empleador, pudiendo anticipar mensualmente un doceavo de 4,75 Ingresos Mínimos Mensuales.

A su vez, la cláusula octava hace referencia expresa al Art. 50 del Código del Trabajo que se refiere a un pago mensual de gratificaciones. Así, no es efectivo que el monto a pagar y el periodo de pago de la remuneración no estén contenidos en el contrato de trabajo.

Los hechos que constata un fiscalizador deben ser expuestos y precisos; cuestión que no cumple la multa atacada; toda vez que señala hechos que son falsos; incurriendo así el fiscalizador en un evidente error de hecho.

De esta forma la multa en comento adolece de error de derecho (no identificar correctamente el hecho sancionado) como en los hechos, toda vez

que mi representada sí contiene en el contrato de trabajo el monto y el periodo de pago de la remuneración respecto de don Jusnick Ceant, por lo que la multa deberá ser dejada sin efecto completamente.

En subsidio solicita rebajar al mínimo la multa N° 3 de la resolución de multa reclamada, toda vez que la norma supuestamente infringida contiene tres hipótesis (monto, forma y periodo); y claramente mi representada cumple con al menos dos de ellas.

Finalmente en mérito de lo expuesto, citas legales mencionadas en el cuerpo, demás normas pertinentes y lo dispuesto en los artículos 503 y siguientes del Código del Trabajo, pide tener por planteada Reclamación Judicial en contra de la Resolución N° 8738/22/18 de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por el fiscalizador don Antonio Maureira Lazo, dependiente de la Inspección Comunal Del Trabajo Santiago Oriente, representada por su jefa doña Gabriela Olave Rodríguez, solicitando se deje sin efecto la Resolución reclamada en la primera multa; y, dejar sin efecto la tercera multa; en subsidio de esta última petición, rebajarla al mínimo legal, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que contestando la reclamada, señala que con fecha 07 de noviembre de 2022, se activa fiscalización N° 1322/2022/4689, mediante denuncia, que dice relación con:

NOTIFICACION DE ACCIDENTE GRAVE FOLIO 2213600, TRABAJADOR AFECTADO SR. JUSNICK CEANT (MAESTRO PANADERO). TRABAJADOR ESTABA REALIZANDO LIMPIEZA DE MÁQUINA OVILLADORA EL PROCESO CONSISTE EN APAGAR, DEENCHUFAR ABRIR CONTENEDOR DE MASA LUEGO CON



ESPÁTULA RETIRAR LOS EXCEDENTES UNA VEZ QUE SE RETIREN CIERRA CONTENEDOR DE MASA SE ENCHUFA EQUIPO Y SIGUE PROCEDIMIENTO DE OVILLAR, SIN EMBARGO TRABAJADOR NO APAGA EQUIPO ABRE CONTENEDOR EQUIPO SIGUE FUNCIONANDO Y PARA RETIRAR RESIDUOS NO UTILIZA LA ESPÁTULA SINO QUE SU DEDO ÍNDICE LO CUAL PROVOCA AMPUTACIÓN PARCIAL DEDO ÍNDICE IZQUIERDO, ES TRASLADADO DE MANERA INMEDIATA A ACHS DE CERRO COLORADO.

Se emite Informe de Exposición, por el fiscalizador actuante don Antonio Enrique Maureira Lazo, documento que será ofrecido e incorporado en la etapa procesal respectiva, señalando en lo pertinente, lo que sigue:

4. Revisión de Materias Laborales Empleador fiscalizado exhibe la siguiente documentación laboral Contrato de Trabajo: El trabajador accidentado antes señalado y registrado con el N° 1 en Formulario FI2, cuenta con Contrato individual de Trabajo escriturado a contar del 04/11/2015, en el cual inicia su prestación servicio en la empresa fiscalizada como AUXILIAR DE ASEO. Luego, en documentos ANEXO CONTRATO CAMBIO DE CARGO, pasa a contar de fecha 01/09/2016, a desempeñar las funciones descritas conforme lo indica la cláusula segunda, es en calidad de “AYUDANTE DE PANADERIA”. Cuyo cambio, es ratificado en documento ANEXO CONTRATO CAMBIO CARGO, firmado entre las partes con fecha 22/04/2021. Quedando estipulado la cláusula segunda, que el lugar a prestar los servicios es conforme lo señala el documento citado, es en: “LUIS PASTEUR N° 6001, comuna de VITACURA”.

Al respecto, cabe señalar que, en lugar, donde ocurre el accidente con fecha 07/11/2022, el cual afecto al trabajador N° 1 de la muestra FI-2. Quien, al momento de acuerdo a lo señalado por don ENZO VILO CARO, RUT 17.382.936-6, JEFE DE RECURSOS HUMANOS. Quien, fue entrevistado en ICT Santiago Oriente, con fecha 11/11/2022, declarará que, al momento del accidente, el trabajador accidentado ejercía labores como MAESTRO DE PANADERIA. Lo cual, es verificado al tener a la vista el documento NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO, FOLIO N° 2213600. En donde, empleador registra al trabajador antes citado, con el cargo MAESTRO PANADERO.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se verifica que al tener a la vista los documentos antes señalados, se verifica lo siguiente: no consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo, correspondiente a labor, distribución y duración de la jornada de trabajo, ni el monto del pago de la remuneración. Teniendo esto en consideración, Se cursa sanción administrativa.

Registro de asistencia: La jornada de trabajo pactada de 45 horas de trabajo semanales, la cual fue firmada por las partes con fecha 04/11/2015, en clausula sexta del contrato de trabajo, no se condice, ni corresponde con la visualiza a continuación en el documento antes citado, con respecto al sistema de turnos rotativos asociado al TURNO B: Cuya, jornada de labores será de 7:00 a 10:30 y de 11:00 a 15:00 horas. Como antecedente, señalar que en la semana donde ocurre el accidente, específicamente los días 5 y 6 de noviembre del 2022. El trabajador accidentado registrado con el N° 1 en FI-2, registra la siguiente asistencia y horas trabajadas, la cual se ilustra en recuadro que señala.

Para mayor abundamiento, se observa que el trabajador citado, registró bajo el mismo turno, la siguiente asistencia y horas trabajadas durante los días 21, 22 y 23 de octubre del 2022, la cual se presenta a continuación:

| Fecha      | Turno B       | Entrada | Salida |
|------------|---------------|---------|--------|
| 21/10/2022 | 07:00 a 15:00 | 06:57   | 20:25  |
| 22/10/2022 | 07:00 a 15:00 | 07:08   | 20:04  |
| 23/10/2022 | 07:00 a 15:00 | 07:05   | 20:23  |

Que, respecto a la materia revisada, al tener a la vista registro electrónico de asistencia y al cotejarlo con contrato individual de trabajo y anexos del mismo, se constata incumplimiento al Artículo 31 inciso 1°, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo, toda vez, que el trabajador N° 1 de la muestra FI-2, excede el máximo de 2 horas extras por día. Lo cual, es reconocido por don ENZO VILO CARO, RUT 17.382.936-6, JEFE DE RECURSOS HUMANOS.

Quien, fue entrevistado en ICT 4 Santiago Oriente, con fecha 11/11/2022. Teniendo esto en consideración, Se cursa sanción administrativa.

Pago de Remuneraciones:

Que, el trabajador accidentado registrado con el N° 1 en Formulario FI-2, cuenta con liquidaciones de remuneraciones. Que, de acuerdo al periodo analizado, correspondiente a los meses de mayo hasta octubre del 2022, y a la vez, solo en el mes noviembre registra 5 días pagados, puesto que hasta el día 07/11/2022, presta servicios de forma regular. Debido al accidente que sufrió. Actualmente, el trabajador citado, se encuentra gozando de licencia médica.

De lo anterior, es posible observar que estas cuentan con las indicaciones legales, tanto del monto pagado, la forma cómo se determinó y de las deducciones realizadas. No se detectan irregularidades al respecto.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se verifica que empleador vulnera el artículo 10, en relación con el artículo 506 del Código del trabajo, por no contener el contrato de trabajo las cláusulas básicas legales. Considerando que no contiene en el contrato individual de trabajo y anexos del mismo, la estipulación referida al monto, forma y período de pago de la remuneración, respecto del trabajador N° 1 de la Muestra FI2. Teniendo esto en consideración, Se cursa sanción administrativa.

Que, con fecha 13 de diciembre de 2022, en el curso de fiscalización, efectuada por el fiscalizador don ANTONIO ENRIQUE MAUREIRA LAZO que suscribe, al empleador PANIFICADORA LO SALDES S.A., se constata las siguientes infracciones:

NO CONSIGNAR POR ESCRITO EN EL CONTRATO DE TRABAJO O EN DOCUMENTO ANEXO LA MODIFICACIÓN DE LA ESTIPULACIÓN REFERIDA A LA LABOR COMO MAESTRO PANADERO, RESPECTO DEL TRABAJADOR DON JUSNICK CEANT, RUT 24.982.579-4.

2 EXCEDER EL MÁXIMO DE DOS HORAS EXTRAS POR DÍA RESPECTO DEL TRABAJADOR DON JUSNICK CEANT, RUT 24.982.579-4, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: CONSIDERANDO QUE EL TRABAJADOR CITADO, PRESTA 5 SERVICIOS EN EL TURNO B, CUYA JORNADA DE LABORES, ES DE 07:00 A 10:30 Y DE 11:00 A 15:00. SE



VERIFICA AL TENER A LA VISTA REGISTRO RELOJ CONTROL QUE EL DÍA 05/11/2022, REGISTRA ENTRADA 07:00 Y SALIDA 20:01 Y EL DÍA 06/11/2022, REGISTRA ENTRADA 07:00 Y SALIDA 20:08.

3 NO CONTENER EL CONTRATO DE TRABAJO LA ESTIPULACIÓN REFERIDA AL MONTO, FORMA Y PERÍODO DE PAGO DE LA REMUNERACIÓN RESPECTO DEL TRABAJADOR DON JUSNICK CEANT, RUT 24.982.579-4.

Los hechos antes descritos y que constan en el informe de fiscalización y acta de constatación de hechos, goza de presunción legal de veracidad establecida en el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967, Ley Orgánica de este Servicio, que opera para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial, lo que en concordancia con el artículo 1698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar que no ha incurrido en la infracción antes indicada.

Alega que respecto “No consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo” infracción constatada constatada la alegación de la reclamante no resulta clara y precisa, dejando a esta parte en indefensión, respecto de las posibles extensiones que se generen en las siguientes etapas del presente juicio, cuestión que desde ya rechazamos por ser aquellas, extemporáneas.

Respecto de la infracción consistente en “exceder máximo de 2 horas extras por día.” La norma infraccionada corresponde al artículo 31 inciso 1° del Código del Trabajo. Respecto de esta infracción, la reclamante no efectúa alegación alguna, por lo que entendemos, la acepta y reconoce.

En relación con “No contener el contrato de trabajo las cláusulas básicas legales.”

Lo cierto es que la normativa infraccionada no propone hipótesis, como erróneamente plantea la reclamante en autos, muy por el contrario, establece elementos concretos que permiten al trabajador o trabajadora, entender al respecto, cuantos es lo que ganará por los servicios prestados, como es que se le pagará dicho monto, y muy importante, cuando ocurrirá aquello. Los tres elementos antes descritos, generan sin duda alguna, certeza en la vida no solo laboral, sino que personal de la o el trabajador afectado. Ha de comprender la reclamante en autos, que el trabajador afectado por la multa, organiza toda su vida en base a cuanto, como y cuando, se le pagara la contraprestación por os servicios prestados.

Por eso que, la solicitud subsidiaria de rebaja es tan importante para comprender la infracción constatada por el Servicio. En la práctica, las dos clausulas aludidas por la sancionada, sólo nos hace reforzar los hechos constatados por el fiscalizador actuante.

Pretende la reclamante, o entiende, que esta cláusula dedicada a las gratificaciones, resuelva, la evidente falta de certeza respecto del cuando y como se pagara al trabajador el monto que supuestamente pactaron. Ciertamente, el trabajador afectado, y por qué no, cualquier persona incluida la reclamante en autos, ante una cláusula del estilo, una profunda incertidumbre respecto de cuestiones de la esencia de un contrato, como lo es el contrato de trabajo.

La infracción es clara y se despeja, gracias a las alegaciones de la reclamante, cualquier duda que se haya intentado elaborar por la sancionada.

Se ajusta entonces a derecho, y no existe error en los hechos, como se ha ido señalando, por lo que solicitamos el rechazo categórico, de lo principal, como de la petición de rebaja, por ser el fundamento ya citado, el reconocimiento expreso de infracción constatada.

Finalmente pide de acuerdo a lo expuesto y a lo dispuesto en las normas legales citadas; tener por contestado el reclamo de autos deducido por Panificadora Los Saldes S.A., y declarar que se rechace el mismo, con costas.

**TERCERO:** Que, llamadas las partes a conciliación, no se produce. Acto seguido, se fijaron como hechos no controvertidos; 1. Que se cursaron 3 multas administrativas a la parte reclamante mediante resolución N° 8738/22/18-1-2-3 de fecha 13 de diciembre de 2022, por 60 UTM cada una. Y el contenido de cada multa administrativa, respecto de los hechos infraccionales, en particular de las N° 1 y 3 que se reclaman en autos.

Luego fue recibida la causa a prueba fijándose como hechos a probar los siguientes: 1. Antecedentes de la fiscalización que determinó la aplicación de las multas administrativas que se reclaman en autos. En particular, existencia de los errores esgrimidos en la demanda. Hechos, circunstancias y pormenores que lo acrediten. 2. En su caso, procedencia de rebajar la cuantía de la multa N° 3, circunstancias.

**CUARTO:** Que, las partes incorporaron los siguientes medios de prueba:

-Parte Reclamante:

Documental:

1. Resolución de Multa N°8738/22/18 con correo de notificación de 20 de diciembre de 2022.

2. Contrato de trabajo del Sr. Jusnik Ceant de 4 de noviembre de 2015 y sus anexos, especialmente, el de 22 de abril de 2021.

-Parte Reclamada:

Documental:

1. Caratula de informe de fiscalización N° 1322/2022/4689, de fecha 11 de noviembre de 2022;

2. Fiscalización e investigación de accidente del trabajo, Informe de Exposición, N° 1322/2022/4689;

3. Activación de fiscalización N° 1322/2022/4689, de fecha 11 de noviembre de 2022;

4. Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización F-01;

5. Resolución de multa N° 7875/22/12, de fecha 21 de marzo de 2022;

6. Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación FI-4;

7. Acta de constatación de infracciones FI-6;

8. Antecedentes verificados en la fiscalización Fi-2;

9. Contrato de trabajo de auxiliare de aseo de fecha 04 de noviembre de 2015, entre reclamante en autos y trabajador afectado en la multa;



10. Anexo de contrato de cambio de cargo AYUDANTE de PANADERIA, de fecha 01 de septiembre de 2016;

11. Anexo contrato Cambio de Cargo, de fecha 2021-04-22; y,

12. Resolución de Multa N° 8738/22/18 de fecha 13 de diciembre de 2022

**QUINTO:** En relación con la primera sanción reclamada a) Multa N° 8738/22/18-1, la infracción consiste en “No consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo.”

La norma infraccionada corresponde al artículo 11 del Código del Trabajo que señala “Las modificaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares del mismo o en documento anexo. No será necesario modificar los contratos para consignar por escrito en ellos los aumentos derivados de reajustes de remuneraciones, ya sean legales o establecidos en contratos o convenios colectivos del trabajo o en fallos arbitrales o en acuerdos de grupo negociador. Sin embargo, aun en este caso, la remuneración del trabajador deberá aparecer actualizada en los contratos por lo menos una vez al año, incluyendo los referidos reajustes.”

Ahora la multa aparece fundada por cuanto se sustenta en el Informe de Exposición, que expresa en lo pertinente lo que sigue: El trabajador accidentado antes señalado y registrado con el N° 1 en Formulario FI2, cuenta con Contrato individual de Trabajo escriturado a contar del 04/11/2015, en el cual inicia su prestación servicio en la empresa fiscalizada como “auxiliar de aseo”. Luego, en documentos Anexo Contrato Cambio de Cargo, pasa a contar de fecha 01/09/2016, a desempeñar las funciones descritas conforme lo indica



la cláusula segunda, es en calidad de “ayudante de panadería”. Cuyo cambio, es ratificado en documento Anexo Contrato Cambio Cargo, firmado entre las partes con fecha 22/04/2021. Quedando estipulado la cláusula segunda, que el lugar a prestar los servicios es conforme lo señala el documento citado, es en: Luis Pasteur N° 6001, comuna de Vitacura.

Al respecto, cabe señalar que, que el trabajador en cuestión sufrió un accidente el 07/11/2022, en el lugar indicado. De acuerdo a lo señalado por don Enzo Vilo Caro, RUT 17.382.936-6, Jefe de Recursos Humanos de la reclamada con fecha 11/11/2022, el trabajador accidentado ejercía labores como “Maestro de Panadería”. Lo cual, es verificado por el fiscalizador al tener a la vista el documento Notificación de Accidente de Trabajo, Folio N° 2213600, donde consta que el empleador registra al trabajador antes citado, con el cargo Maestro Panadero. Entonces, en el procedimiento de fiscalización, se constató respecto de documentación de fecha 22 de abril de 2021, claramente que “...las funciones descritas conforme lo indica la cláusula segunda, es en calidad de “Ayudante de Panadería” como quedó ratificado en documento Anexo Contrato Cambio Cargo, firmado entre las partes con fecha 22/04/2021. Quedando estipulado la cláusula segunda, que el lugar de prestación de los servicios es en: Luis Pasteur N° 6001, comuna de Vitacura.

De manera tal, que no existe error fáctico alguno en los hechos constatados por el fiscalizador, pues se adecúan a lo establecido en los documentos mencionados y revisados en que consta que en su contrato de trabajado de 4 de noviembre de 2015 aparece que sus funciones son de auxiliar de aseo, lo cual es ratificado por el contrato de 1 de septiembre de

2016, y luego el 22 de abril de 2021, cambian sus labores a “ayudante de panadero”.

**SEXTO:** En cuanto a la segunda sanción reclamada esto es; Multa N° 8738/22/18-3 La infracción consiste en “No contener el contrato de trabajo las cláusulas básicas legales.” La norma infraccionada corresponde al artículo 10 del Código del Trabajo. Señala la reclamante: “La constatación errónea que hace de los hechos el fiscalizador es "No contener el contrato de trabajo la estipulación referida al monto, forma y período de pago de la remuneración respecto del trabajador don Jusnick Ceant"

Así, de los hechos que constata el fiscalizador en la multa N° 3, existe error, toda vez que del contrato de trabajo consta fehacientemente que tanto el monto y el periodo de pago se encuentran contenidos expresamente en el contrato de trabajo. Las cláusulas séptima y octava del Contrato de trabajo”.

Lo cierto es que la norma infraccionada establece elementos concretos que permiten al trabajador conocer el monto de su remuneración por los servicios prestados, cómo se pagará dicho monto, y la época en que ello ocurrirá. Los tres elementos antes descritos, generan sin duda alguna certeza en la vida no solo laboral, sino que personal de la o el trabajador afectado. En la especie, en el contrato de trabajo del trabajador aludido no se establece una estipulación relativa al monto, forma y periodo en que se pagará su remuneración, infringiendo con ello el empleador el artículo 10 del Código del Trabajo.

Así la multa cursada por dicha infracción se ajusta a derecho, y no existe error en los hechos.



**SÉPTIMO:** En virtud de lo señalado, la reclamante no plantea ni acredita hechos distintos a los constatados por el fiscalizador, pues la única prueba que se rinde por la reclamada, es la resolución de multa impugnada y el contrato de trabajo del señor Jusnik Ceant de 4 de noviembre de 2015 y sus anexos, especialmente, el de 22 de abril de 2021, los que no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos constatados por el fiscalizador, sino que además vienen en ratificar lo constatado por el fiscalizador pues son los mismos que él tuvo a la vista.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la solicitud de rebaja, que no existen elementos que ponderar al respecto, pues la petición no ha sido fundada, no obstante ha de considerarse que con los antecedentes aportados no existe arbitrariedad ni desproporción en la multa cursada. En el informe de exposición aportado por la reclamada de 14 de diciembre de 2022, constan los antecedentes que tuvo en vista el fiscalizador para aplicar el monto de la multa, apareciendo que se trata de una empresa de más de 200 trabajadores, que las infracciones son gravísimas el monto aparece acorde y ajustado a la legalidad.

**NOVENO:** Que, con lo precedentemente razonado y no advirtiéndose una actuación desapegada del derecho y los hechos en la aplicación de la multa de que se trata, la reclamación no podrá prosperar y será rechazada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 445, 503 y siguientes, y 496 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se rechaza** en todas sus partes la reclamación deducida, por lo que se mantiene la multa cursada por resolución de multa N° Resolución N° 8738/22/18-1-2-3 de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por la reclamada.



II.- Que resultando totalmente vencida la reclamante, se la condena en costas, las que se regulan en la suma de \$500.000.

Regístrese, y archívese, en su oportunidad.

RIT : I-16-2023

RUC : 23- 4-0452538-7

**Pronunciada por PAULINA VALENZUELA NEGRETE, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a diez de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

